



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ

ABOGADO

Doctor

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA –CUNDINAMARCA-**  
**E. S. D.**

REF: **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**  
CAUSANTE: **MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS**  
NÚMERO: **2021-00108-00**

ASUNTO: **CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA**

**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 expedida en La Mesa, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 9 número 2-A-12 Interior 8, Barrio San José de Sasaima, teléfono 314-281-66-77 y email: [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com), actuando en mi propio nombre y en uso del poder a mi conferido por el señor **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, igualmente, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 86 A # 112 G 21, interior 3, apartamento 204, Conjunto Residencial Arces Amarillos II, teléfono 310-771-01-71, e-mail [alicortesg@yahoo.com](mailto:alicortesg@yahoo.com) y [alicortesg@gmail.com](mailto:alicortesg@gmail.com), identificado con la cédula de ciudadanía número 3.072.825 expedida en La Mesa, Cundinamarca, el cual se aporta simultáneamente con esta solicitud, por medio del presente y con el respeto que me caracteriza me dirijo a usted con el fin de proponer **CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA**, conforme las previsiones del Capítulo VI, Título I de la Sección Tercera, artículo 521 del Código General del Proceso, en razón a considerar que su Señoría es incompetente por razón del territorio para seguir conociendo de la causa de la referencia.

Atendiendo los preceptos de la norma referida, promuevo **INCIDENTE ESPECIAL**, el cual en atención a los artículos 127 a 131 del Título IV, Capítulo I de nuestro Estatuto Procedimental, se fundamenta en los siguientes:

#### **CAPITULO PRIMERO – HECHOS -**

1º-. La progenitora de mi poderdante y del suscrito, señora **MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS**, desde el 16 de octubre de 2017, precisamente por determinación adoptada por algunos de sus hijos,

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 314-281-66-77  
E-MAIL: [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ

ABOGADO

entre ellos quienes han dado inicio a la causa, **GLORIA ESPERANZA** y **JOSÉ AGUSTIN CORTÉS GÓMEZ**, hubo de ser trasladada a la ciudad de Bogotá, donde se fijó su domicilio.

2º-. Fue así como a partir de la fecha enunciada, 16 de octubre de 2017, previa separación de cupo, efectuada el 12 de septiembre de la misma anualidad, mediante consignación por valor de **\$200.000.00**, nuestra progenitora fue internada en la **CASA HOGAR MANANTIAL** ubicada en la Calle 106 A número 54-56, Barrio Puente Largo de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

3º-. **MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS**, permaneció interna en el Hogar Geriátrico mencionado, desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 1 de septiembre del 2020, cuando falleció dentro de las mismas instalaciones de dicha Institución; hecho acaecido a las 3:50 am, siendo este lugar su único y último domicilio.

4º-. Igualmente, el Juzgado 18 de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante providencia del 1 de febrero de 2019, designó como **CURADOR PROVISORIO** de la presunta interdicta **MARIA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS** a mi hoy poderdante, señor **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**.

5º-. En cumplimiento a la determinación del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, tomó posesión como curador provisorio de nuestra progenitora el día 4 de marzo de 2019, cargo que desempeñó hasta el día 1 de septiembre de 2020, día en que nuestra madre falleció.

6º-. El proceso de interdicción, en cumplimiento a la Ley 1996 de 2019, se suspendió mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, disponiéndose la continuidad del ejercicio del curador provisorio hasta tanto se regulara la aplicación de la citada Ley.

7º-. No obstante lo anterior, el señor **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, aún en la actualidad tiene bajo su responsabilidad la administración de los cánones de arrendamiento que se perciben del inmueble de la Carrera 21 A número 8-33 de ese Municipio, único bien inmueble que conforma la masa sucesoral.

8º-. Así las cosas, indiscutible resulta concluir que el último domicilio de **MARIA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS**, lo fue la ciudad de Bogotá, y que como consecuencia de la existencia de su curador provisorio, la misma no ejercía actividad comercial o de negocios de índole alguna.

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 314-281-66-77  
E-MAIL: [jeduardocortescg@gmail.com](mailto:jeduardocortescg@gmail.com)



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ

ABOGADO

Con fundamento en todos y cada uno de los hechos expuestos, ruego del señor Juez, previo el trámite incidental previsto en nuestro Código General del Proceso, atender las siguientes:

### CAPITULO SEGUNDO – PETICIONES -

1ª-. Sírvase señor Juez **ABSTENERSE** de seguir conociendo de las diligencias de la referencia, por configurarse en su Despacho la figura jurídica de **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**.

2ª-. Como consecuencia de la anterior declaración y por ser el Juez Natural por competencia, solicito se remita las diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efectos de que sean sometidas a reparto para ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad.

3ª-. Por último, ruego de usted imponer a los señores **GLORIA ESPERANZA** y **JOSÉ AGUSTIN CORTÉS GÓMEZ** la condigna condena en costas.

### CAPITULO TERCERO – PRUEBAS -

Para que sean tenidos y valorados como medios probatorios de la presente acción incidental, ruego de usted, en su oportunidad procesal, decretar y practicar las siguientes:

#### DOCUMENTAL:

- Copias de los recibos de pago efectuados a favor de la Casa Hogar Manantial de la ciudad de Bogotá, para separar el cupo; primera quincena de prestación de servicios, y, lo concerniente a los meses de junio a agosto del año 2020.
- Copia del acta de curador provisorio de **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, ante el Juzgado 18 de Familia de Oralidad de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2019, dentro del proceso número **2019-00024-00**.
- Copia de contrato de arrendamiento para vivienda urbana, del inmueble de la Carrera 21 A número 8-33 Barrio Centro de La Mesa, suscrito entre **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, como arrendador y **GILMA ROSA SANCHEZ DUCUARA** y **ALEXANDER VIVAS ROJAS**, como arrendatarios.

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 314-281-66-77  
E-MAIL: [jeduardocortescg@gmail.com](mailto:jeduardocortescg@gmail.com)



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ

ABOGADO

- Certificación expedida por la Dirección de la Casa Hogar Manantial de la ciudad de Bogotá que da cuenta de la permanencia de nuestra progenitora **MARIA LILIA GOMEZ DE CORTÉS** en ese Hogar geriátrico desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 1 de septiembre del 2020, fecha en que se produjo su deceso.

#### DE PARTE:

Ruego de usted disponer a mis instancias el interrogatorio de parte de **GLORIA ESPERANZA CORTÉS GÓMEZ** y de **JOSÉ AGUSTIN CORTÉS GÓMEZ**, el cual les formularé de manera oral o escrita respecto de los hechos fundamento del presente incidente.

Las demás probanzas que su Señoría estime conducentes y pertinentes para un mejor proveer.

#### CAPITULO CUARTO – FUNDAMENTOS EN DERECHO -

El presente incidente tiene fundamento legal en las previsiones de los artículos 18, 28, 127 a 131 y 521 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al caso.

Al respecto debo decir que el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los procesos de sucesión de menor cuantía, en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales.

A su turno el artículo 28 de la misma normatividad en su numeral 12, al referirse a la competencia territorial, impone que en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenidos varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En el presente caso y con la prueba documental adosada, he demostrado fehacientemente que el último domicilio de nuestra progenitora correspondió a la ciudad de Bogotá, más exactamente en la **CASA HOGAR MANANTIAL** ubicada en la Calle 106 A número 54-56, Barrio Puente Largo de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

La dirección del último domicilio de nuestra madre correspondió igualmente al único, es decir ella no tuvo varios domicilios como lo determina la norma en precedencia citada, luego, dicha



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ

ABOGADO

circunstancia se debe tener en cuenta para despachar favorablemente las peticiones aquí incoadas.

No sobra, de manera por demás respetuosa traer a colación la definición de domicilio efectuadas por las Honorables Cortes Suprema de Justicia y la Constitucional, así:

“11001-0203-000-2016-01459-00

**M. PONENTE** :LUIS ALONSO RICO PUERTA  
**NÚMERO DE PROCESO** :11001-0203-000-2016-01459-00  
**NÚMERO DE PROVIDENCIA** :AC7601-2016  
**FECHA** :08/11/2016

**DOMICILIO** – Se establece en consideración al lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”.

**Sentencia C-519/07** “La definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad”.

#### CAPITULO QUINTO – ANEXOS -

Acompaño los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

#### CAPITULO SEXTO – PETICIONES ESPECIALES -

Como quiera que desconozco la dirección electrónica del doctor **JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO**, quien funge como apoderado de los señores **GLORIA ESPERANZA** y **JOSÉ AGUSTIN CORTÉS GÓMEZ**, lo que me imposibilita dar estricto cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ruego de usted disponer la remisión del presente documento al correo que debe aparecer en el escrito de demanda por el presentado.

Igualmente, ante la evidencia de encontrasen incursos en el delito de **FRAUDE PROCESAL** los señores **GLORIA ESPERANZA** y **JOSÉ AGUSTIN CORTÉS GÓMEZ**, conforme lo tiene previsto el artículo 453 del Código Penal Colombiano, ruego de usted disponer compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se investigue y sancione el reato e comento.

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 314-281-66-77  
E-MAIL: [jeduardocortescg@gmail.com](mailto:jeduardocortescg@gmail.com)



**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**

**ABOGADO**

**CAPITULO SEPTIMO – NOTIFICACIONES -**

El suscrito y mi poderdante recibimos notificaciones en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos relacionados en la parte inicial del presente atento escrito.

**GLORIA ESPERANZA, JOSE AGUSTIN CORTES GOMEZ** y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas que deben reposar en el libelo introductorio.

Atentamente,

**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**

C.C. N° 79.061.236 de La Mesa

T.P. N° 352.187 del C.S de la J.

NUMERO DE CUENTA: 0013-0400-36-0200200572 MN

FECHA OPER : 12-09-17

FECHA VALOR: 12-09-17

NOV.: 000008826 1/1

NOMBRE DEL CLIENTE: MARTA ELENA PASTRANA ALARCON

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)  
\$ 200,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)  
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)  
\$ 200,000.00

FIRMA DEL CAJERO



CANT. DE DOCUMENTOS: 0

SUMA:

0.00

Jose Alina Cortez Gomez  
tel. 3107710171

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

# Casa hogar Manantial

NIT. 51.634.946-9  
CI 106 A N° 54-56  
Teléfono: 271 3977

## RECIBO DE CAJA

1051

FECHA: 15-Oct-2017

TELÉFONO: 2713977

RECIBIMOS DE: Alina Cortez

INGRESOS POR: Prestación de servicios. sra lilia cortez

LA SUMA DE: NOVECIENTOS setenta y tres mil trescientos

POR CONCEPTO DE	VALOR
Prestación de servicios Periodo del 16 de octubre al 31 de octubre del 2017 Por un valor de 973.300	973.300
	2
<b>TOTAL \$</b>	<b>973.300</b>

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

CHEQUE  N°

FIRMA AUTORIZADA

C.C.

1006036125

ACEPTADO

*Alina Cortez Gomez*

FIRMA Y SELLO

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

**GILMA ROSA SANCHEZ DUCUARA Y ALEXANDER VIVAS ROJAS**, quienes se denominarán, en este contrato LOS ARRENDATARIOS , mayores de edad vecinos de La Mesa, identificados como aparece al pie de las firmas, hacen constar con el presente documento que han recibido a entera satisfacción de parte de **JOSE ALIRIO CORTES GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma y quien en su nombre suscribe este documento a título de ARRENDADOR , el inmueble cuya identificación se determina más adelante en este documento y en ejecución de un contrato de arrendamiento que se registrará por las disposiciones legales y las siguientes estipulaciones especiales: PRIMERA: LOS ARRENDATARIOS responderán por todas las obligaciones aquí contraídas, así como las que impone la ley, no sólo por el término principal, sino durante las prórrogas tácticas o renovaciones por escrito pactadas hasta la fecha de la restitución del inmueble a EL ARRENDADOR. SEGUNDA: El término del arrendamiento será de: un (1) año que se contará desde el día: diez y seis (16) de diciembre de 2.018, vencido el cual, si ninguna de las partes ha avisado a la otra por correo certificado o carta recomendada, o telegráfica, con treinta (30) días de antelación a lo menos, su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automática por el mismo término pactado inicialmente, igual aviso previo se darán las partes para dar por terminado el contrato durante la vigencia de la prórroga, subsistiendo durante ella todas las garantías y estipulaciones de este contrato y la modificatoria contenida en la cláusula siguiente. TERCERA: El precio será de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000) por cada periodo mensual, que LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar en su totalidad y anticipadamente a orden de EL ARRENDADOR, dentro de los cinco (5) días de la respectiva mensualidad, es decir, del diez y seis (16) al veinte (20) de cada mes, en la Calle 8 No. 21 – 14 de La Mesa y así sucesivamente durante todo el término de vigencia de este contrato o durante cualquiera de sus prórrogas tácticas o renovaciones expresas. El pago hecho con posterioridad a la fecha no implica aceptación de prórroga del término establecido para pagar los arrendamientos, ni novación de la obligación, ni modifica la fecha, ni renuncia al plazo fijado por voluntad de las partes, se tendrá por prueba suficiente para el pago, el recibo que expida EL ARRENDADOR respecto de la consignación. Es entendido de común acuerdo entre las partes que así lo aceptan y convienen, que el precio mensual de arrendamiento determinado anteriormente, tendrá vigencia por un (1) año y que si vencido dicho plazo LOS ARRENDATARIOS continúan en el inmueble, se modificará el precio mensual, aumentado conforme lo pacten las partes, o automáticamente conforme al I.P.C (ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR) certificado por el DANE para el año anterior y se comenzara a pagar por cada prórroga la cantidad del último canon mensual al incremento de vencimiento del término inicial o el de su prórroga, más el incremento estipulado en la cláusula tercera hasta completar un periodo más y así sucesivamente hasta la terminación definitiva del contrato durante su vigencia o prórrogas dentro de los términos establecidos en éste documento y sin necesidad de requerimientos privados o judiciales. Se entenderá vigente el contrato, mientras que LOS ARRENDATARIOS, conserven el inmueble en su poder y no se haya expedido por parte de EL ARRENDADOR la nota de cancelación del citado contrato de arrendamiento. CUARTA: La modificación del precio durante la vigencia de las prórrogas no se tendrá en ningún caso como novación o existencia de contrato verbal. QUINTA: El inmueble arrendado se destinará únicamente para: VIVIENDA URBANA y no podrá ser cedido ni arrendado, ni en todo, ni en parte; y será habitado por hasta cuatro (04) personas exclusivamente. SEXTA: Se obligan LOS ARRENDATARIOS a efectuar las reparaciones locativas establecidas por la ley y a devolver el inmueble a EL ARRENDADOR en el mismo estado en que declara haberlo recibido según el inventario que se firma en la fecha y que se considera parte integrante de este documento. LOS ARRENDATARIOS declaran haber recibido el inmueble en



buenas condiciones de aseo y que al momento de entregarlo lo harán en igualdad de condiciones o cancelarán el valor necesario al ARRENDADOR para que quede en las mismas condiciones. PARAGRAFO: LOS ARRENDATARIOS declaran que en la fecha, les ha sido entregado el inmueble de que trata este contrato y que lo reciben a entera satisfacción de acuerdo con el inventario que se firmó. SEPTIMA: No podrán LOS ARRENDATARIOS efectuar en el inmueble reparaciones no locativas ni mejoras, si las ejecutare beneficiaran al propietario del inmueble sin lugar a reembolso a favor de LOS ARRENDATARIOS, sin embargo, EL ARRENDADOR podrá exigir su retiro. En ningún caso LOS ARRENDATARIOS podrán alegar derecho de retención por este concepto. OCTAVO: El inmueble se entrega con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y gas natural los que correrán en su integridad por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, quienes se obligan a cancelar en su totalidad el valor de los servicios, a conservar las instalaciones respectivas, a no modificarlas y someterse a los reglamentos de las empresas que los presten. EL ARRENDADOR no asume responsabilidad por las deficiencias que se presenten en la prestación de los servicios. LOS ARRENDATARIOS se comprometen a no utilizar como medio de pago de avisos clasificados, avisos publicitarios, electrodomésticos y o cualquier otro bien, las facturas de servicios públicos; en caso de hacerlo se tomará como incumplimiento de este contrato y EL ARRENDADOR podrá exigir el pago inmediato del valor adeudado. NOVENA: La mora por falta del pago del precio mensual del arrendamiento del término y forma estipulados en la cláusula tercera, o la violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y este documento imponen a LOS ARRENDATARIOS, en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes al pactado, o la suspensión parcial o definitiva, o no pago oportuno de cualquiera de los servicios, facilitara a EL ARRENDADOR para dar por terminado este contrato en cualquier tiempo, y exigir jurídicamente la restitución o demandar su cumplimiento; en ambos casos con la indemnización de los perjuicios que se causen. No se entenderá modificada éste cláusula por la tolerancia de EL ARRENDADOR al recibir el pago después del término fijado en este contrato. DECIMA: El incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS de cualquiera de las obligaciones nacidas de éste contrato o que le impongan la ley en desarrollo o ejecución del mismo, hará exigible a favor de EL ARRENDADOR y a título de clausula penal moratoria, o sea, sin perjuicio de la acción principal y el pago de perjuicios la suma de TRES (3) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO según la renta vigente, la cual será exigible ejecutivamente, para lo cual bastará el original o copia autentica de este contrato por parte del arrendatario. En consecuencia LOS ARRENDATARIOS renuncian expresamente a cualquier requerimiento en los términos de la cláusula siguiente. DECIMA PRIMERA: LOS ARRENDATARIOS Y LA DEUDORA SOLIDARIA, quien más adelante se determinará, renuncian expresamente a los requerimientos d que tratan los arts. 2035 y 2007 del código civil y 424 numeral segundo del decreto 2282 del 17 de Octubre de 1989 y el derecho a oponerse a la cesación de arrendamiento mediante caución en caso de proceso de restitución. Si LOS ARRENDATARIOS desocupan el inmueble antes del vencimiento del contrato se dará aplicación estricta al art. 2035 del código civil aun cuando el presente contrato se regirá por las leyes que en materia civil lo regulan. DECIMASEGUNDA: En caso de venta del inmueble arrendado, o enajenación de cualquier otro tipo, EL ARRENDADOR no asume responsabilidad por los perjuicios que puedan sufrir LOS ARRENDATARIOS. DECIMATERCERA: En el evento en que los servicios públicos sean retirados o cancelados por falta de pago, o por una cualquiera de las causales contenidas en el reglamento de suscriptores de las empresas de servicios públicos de La Mesa, deben LOS ARRENDATARIOS aceptar pagar a título de multa sin perjuicio de la obligación principal la suma de dos (2) cánones de arrendamiento de acuerdo a la renta vigente al momento de la recuperación de los servicios públicos, multa que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva y este hecho igualmente como incumplimiento del contrato y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. DECIMOCUARTA: Si por causa imputable a LOS ARRENDATARIOS o por omisión de los mismos le





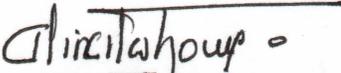
son suspendidos los servicios públicos del inmueble estarán obligados a indemnizar a EL ARRENDADOR por los perjuicios que ocasione, lo cual no lo exonera de pagar las sumas que debe por mensualidades atrasadas de los servicios, derechos de reconexión, multas, etc., todas la cuales lo mismo que la indemnización, podrá el arrendador exigir las ejecutivamente, para lo cual serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación expedidos por las correspondientes empresas públicas y bastará la afirmación de EL ARRENDADOR de que corresponden a servicios no pagados por parte de los inquilinos. LOS ARRENDATARIOS para tal efecto, renuncian en forma expresa a los requerimientos privados o judiciales, y se declara deudor de toda la suma que pague EL ARRENDADOR por esta causa. El inmueble no será recibido por parte de EL ARRENDADOR mientras no se presente un certificado de paz y salvo por concepto de pago de servicios. LOS ARRENDATARIOS reciben el inmueble de conformidad al inventario que se anexa al presente contrato que hace parte integrante del mismo, desde esta misma fecha y asume las obligaciones atinentes a los servicios públicos. DECIMO QUINTA: Los gastos de desinfección o cualquier otra medida tendiente a restablecer o mantener la salubridad o seguridad del inmueble, serán por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, según las prescripciones de las autoridades competentes. DECIMO SEXTA: Podrá EL ARRENDADOR llenar los espacios en blanco que las partes hayan dejado en este documento y en particular, la relativa a los linderos del inmueble. DECIMO SEPTIMA: LOS ARRENDATARIOS facultan a EL ARRENDADOR para ceder o transferir a un tercero su calidad de tal, obligándose a cumplir con el cesionario las obligaciones aquí expresadas, desde la fecha en que con carta enviada por correo certificado se le comunique tal hecho. Cumplida la notificación en esta forma, se entenderá que lo ha sido personalmente, por voluntad de las partes y no habrá necesidad de realizar otras diligencias para ésta misma finalidad. La notificación por correo certificado tendrá un valor judicial y extrajudicial y producirá los efectos previstos en el art. 1960 del código civil. DECIMO OCTAVA: LOS ARRENDATARIOS se declaran a paz y salvo por concepto de contratos de arrendamientos anteriores al presente, aun por razón de mejoras, y declara no ejercer posesión alguna sobre el inmueble materia de este contrato que recibe a simple título de tenencia. DECIMA NOVENA: LOS ARRENDATARIOS se obligan a abstenerse de introducir en el inmueble arrendado cualquier sustancia o elemento que pueda causar daño, o que atente contra la salubridad o la seguridad de las personas, o contra la integridad del inmueble arrendado, tales como explosivos, venenos, armas, etc., a cumplir las reglas de copropiedad. También se comprometen a cumplir las reglas de convivencia y seguridad exigidas por EL ARRENDADOR, LOS ARRENDATARIOS conocen y aceptan ésta condición y se comprometen a cumplir y a utilizar las normas de seguridad existentes. VIGESIMA: LOS ARRENDATARIOS declaran conocer el estado del inmueble y lo aceptan y reciben en las condiciones especificadas en el inventario que hace parte de este contrato. VIGESIMA PRIMERA: LOS ARRENDATARIOS declaran conocer el avalúo catastral y comercial del presente inmueble y en consecuencia renuncian al derecho de revisión del canon pactado por considerarlo ajustado a las normas legales vigentes al momento de la suscripción de presente contrato. VIGESIMA SEGUNDA: Queda prohibido expresamente a LOS ARRENDATARIOS la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal B del párrafo del art. 3 del decreto 180 de 1988 y el art. 34 de la ley 30 de 1986. En el evento que LOS ARRENDATARIOS de al inmueble la destinación delictuosa el contrato de arrendamiento quedará terminado ipso facto y sin necesidad de declaratoria judicial, de manera que LOS ARRENDATARIOS autorizan anticipadamente a EL ARRENDADOR para retomar unilateralmente la tenencia del inmueble a partir de la fecha en que se descubra la comisión del ilícito. VIGESIMA TERCERA: El inmueble de este contrato se identifica, determina y alindera de la siguiente manera: ubicado en la Carrera 21 A No. 8 - 33, barrio El Centro de la ciudad de La Mesa Cundinamarca y se encuentra alindera de la siguiente manera: LINDEROS GENERALES: Oriente con Carrera 21 A que es su frente; Occidente con predio en el cual funciona actualmente la Tienda D1, sur con casa



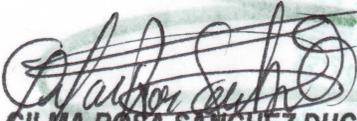


de propiedad de Tulia Peñarete, Norte con casa antes de propiedad de la Sucesión de Alirio Cortés Muñoz. VIGESIMA CUARTA: LOS ARRENDATARIOS renuncian a los requerimientos para el pago de los reajustes del canon de arrendamiento en el evento de la prórroga del presente contrato y de que habla la cláusula segunda y tercera del mismo. VIGESIMA QUINTA: El inmueble no cuenta con servicios de internet, en caso de que LOS ARRENDATARIOS contraten por su cuenta cualquiera de estos servicios u otros de esta índole, el pago correrá por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, además en el momento que se concluya este contrato de arrendamiento, LOS ARRENDATARIOS se comprometen a cancelar el contrato con la empresa prestadora del servicio, trasladar o cancelar al EL ARRENDADOR el pago de los meses faltantes para que concluya el contrato de permanencia de cualquiera de éstos servicios. VIGESIMA SEXTA: a efecto de avalar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas por parte de LOS ARRENDATARIOS, estos designan a FLOR ALBA ROJAS LOPEZ, mayor y vecina de esta misma ciudad, persona natural, identificada como aparece bajo la firma, como deudora solidaria de todas y cada una de las obligaciones aquí contraídas y en señal de aceptación firman el presente documento, renunciado a cualquier tipo de requerimiento para constituir las en mora. Para constancia se firma en La Mesa, Hoy catorce (14) de diciembre de 2018 en la ciudad de Bogotá.

EL ARRENDADOR:

  
**JOSE ALIRIO CORTÉS GOMEZ**  
C.C No. 3.072.825 DE LA MESA CUNDINAMARCA  
TELEFONO: 2568721 BOGOTA y CEL: 310 7710171

LOS ARRENDATARIOS:

  
**GILMA ROSA SANCHEZ DUCUARA**  
C.C. No. 20.689.241 de LA MESA.

  
**ALEXANDER VIVAS ROJAS**  
C.C. No. 79.065.506 de LA MESA

LA DEUDORA SOLIDARIA,

  
**FLOR ALBA ROJAS LOPEZ**  
C.C. No. 35.225.120 de LA MESA  
(Como persona natural)



**NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO**  
 (ART. 68 ESTATUTO NOTARIAL)

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia,  
 2018-12-14 15:17:31 Cod: 411-022cceb1  
 Ante ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA  
 NOTARIO UNICO DE LA MESA compareció:

**VIVAS ROJAS ALEXANDER**  
 Identificado con C.C. 79065506  
 y declaró que el contenido de este documento es  
 cierto y que la firma es suya.



Código verificación:  
3d1ce

*[Signature]*  
 El declarante  
**ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA**  
 NOTARIO UNICO DE LA MESA



Huella

de propiedad de Tula Peñate, Nohe con casa  
 Muñoz. VIGESIMA CUARTA: LOS ARRENDATA  
 de los reajustes del canon de arrendamiento en  
 que habla la cláusula segunda y tercera del mis  
 servicios de internet, en caso de que LOS ARRE  
 estos servicios u otros de esta índole, el pago com  
 en el momento de concluir el contrato, el arrendat  
 comprometer a cancelar el pago de los servicios de  
 ARRENDADOR el pago de los servicios de  
 cualquier de los servicios de internet, mayor y ve  
 obligaciones de los servicios de internet, mayor y ve  
 ROJAS LOPEZ, mayor y ve  
 para la firma, como deudora,  
 sel de compareción firmen el presente documento  
 compareción en mora. Para constar se firmó en la  
 en la ciudad de Bogotá.

*[Handwritten signature]*

**NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO**  
 (ART. 68 ESTATUTO NOTARIAL)

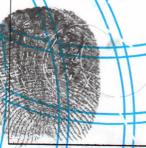
La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia,  
 2018-12-14 15:17:40 Cod: 411-3eb82f71  
 Ante ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA  
 NOTARIO UNICO DE LA MESA compareció:

**ROJAS LOPEZ FLOR ALBA**  
 Identificado con C.C. 35225120  
 y declaró que el contenido de este documento es  
 cierto y que la firma es suya.



Código verificación:  
3d1cg

*[Signature]*  
 El declarante  
**ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA**  
 NOTARIO UNICO DE LA MESA



Huella

EL ARRENDADOR  
 JOSE ALIRIO CORTES GOMEZ  
 C.C. No. 3.072.825 DE LA MESA CUNDINAMARCA  
 TELEFONO: 258271 BOGOTA Y CEL: 310 7710

*[Handwritten signature]*

LA DEUDORA SOLIDARIA,  
 FLOR ALBA ROJAS LOPEZ  
 C.C. No. 35.225.120 de LA MESA  
 (Como persona natural)

*[Handwritten mark]*



**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL  
PROCESO INTERDICCION DE JOSE JESUS Y URIEL  
QUIROGA LEON.**

---

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo la hora de las DOS de la tarde del día OCHO(08) de JULIO del año DOS MIL CUATRO (2004), la suscrita juez diecisiete de familia de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en este proceso, para llevar a cabo la audiencia señalada en fecha anterior, haciéndose presente la señora BEATRIZ LEON DE QUIROGA, con C.C No. 20.682.020 de La Mesa y su apoderado Dr. LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con C.C No. 79.102.097 de Engativá y T.P 40156 del C.S de la J. Se procede a absolver el INTERROGATORIO de parte a la señora BEATRIZ LEON DE QUIROGA, identificada como aparece arriba, a quien la suscrita juez procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juró decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, dijo: " Me llamo como quedó escrito, de 70 años de edad, estado civil, casada, escolaridad, quinto de primaria, ocupación, hogar, domiciliada en la Calle 71 B No. 83-30 Barrio La Clarita, de esta ciudad. " PREGUNTADA POR EL DESPACHO: Diga al despacho qué personas integran el núcleo familiar de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: Mi hijo Luis Alberto Quiroga León y yo, porque el papá de ellos que se llama JESUS QUIROGA RAMIREZ, desde noviembre del año pasado, se fue para la Mesa donde vive y no ha vuelto. PREGUNTADA: Digale al despacho, quien provee los gastos de manutención de sus hijos JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y en qué consisten los mismos. CONTESTO: Yo pago los gastos como pensiones del instituto donde los tengo, piscina y onces y por ahí cualquier otro detallito que el Instituto pida y los otros gastos de alimentación, vestuario, recreación, los compartimos con mi hijo Luis Alberto: La vivienda donde habitamos es de propiedad de Luis Alberto. En salud están afiliados a Colsanitas, estamos afiliados todo el grupo familiar, por parte de Luis Alberto. PREGUNTADA: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON,



**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL  
PROCESO INTERDICCION DE JOSE JESUS Y URIEL  
QUIROGA LEON.**

---

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo la hora de las DOS de la tarde del día OCHO(08) de JULIO del año DOS MIL CUATRO (2004), la suscrita juez diecisiete de familia de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en este proceso, para llevar a cabo la audiencia señalada en fecha anterior, haciéndose presente la señora BEATRIZ LEON DE QUIROGA, con C.C No. 20.682.020 de La Mesa y su apoderado Dr. LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con C.C No. 79.102.097 de Engativá y T.P 40156 del C.S de la J. Se procede a absolver el INTERROGATORIO de parte a la señora BEATRIZ LEON DE QUIROGA, identificada como aparece arriba, a quien la suscrita juez procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juró decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, dijo: " Me llamo como quedò escrito, de 70 años de edad, estado civil, casada, escolaridad, quinto de primaria, ocupación, hogar, domiciliada en la Calle 71 B No. 83-30 Barrio La Clarita, de esta ciudad. " PREGUNTADA POR EL DESPACHO: Diga al despacho que personas integran el núcleo familiar de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: Mi hijo Luis Alberto Quiroga León y yo, porque el papá de ellos que se llama JESUS QUIROGA RAMIREZ, desde noviembre del año pasado, se fue para la Mesa donde vive y no ha vuelto. PREGUNTADA: Digale al despacho, quien provee los gastos de manutención de sus hijos JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y en que consisten los mismos. CONTESTO: Yo pago los gastos como pensiones del instituto donde los tengo, piscina y onces y por ahí cualquier otro detallito que el Instituto pida y los otros gastos de alimentación, vestuario, recreación, los compartimos con mi hijo Luis Alberto: La vivienda donde habitamos es de propiedad de Luis Alberto. En salud están afiliados a Colsanitas, estamos afiliados todo el grupo familiar, por parte de Luis Alberto. PREGUNTADA: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON,



requieren de cuidados especiales y en caso afirmativo, en qué consisten y quien se encarga de los mismos. CONTESTO: Si necesitan que les ayuden a sacarlos al bus, llevarlos al médico, también requieren que se les preparen los alimentos y el lavado de sus ropas, para esto último tenemos una empleada y cuando no hay lo hago yo y para acompañarlos al médico o acompañarlos al transporte lo hago yo, su mamá. PREGUNTADA: Digale al juzgado, cómo son las relaciones de usted y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: De mi parte es buena, porque yo los entiendo por su problema que tienen, los quiero mucho, yo los trato bien, por ejemplo ellos llegan del colegio y yo soy cariñosa con ellos, me preocupo por ellos, estoy pendiente de lo que necesitan. De Luis Alberto hacia ellos también hay buena relación, él los entiende, se llaman por algún apodo. PREGUNTADO: Digale al despacho cuáles son las condiciones físicas y mentales de sus hijos JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: JOSE JESUS, sufre de epilepsia, hace ya tres años que no convulsiona, está tomando medicamento diario, toma 5 pastas de sabril 500 y una de otro medicamento por la noche, aparte de eso, él tiene problema de retardo, se le empezó a manifestar como a los 7 años que se puso a estudiar y no dio rendimiento y URIEL QUIROGA, también padece de retardo mental y ninguno de los dos aprendieron, no saben leer ni escribir, lo poco que aprenden vuelve y se les olvida. PREGUNTADO: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, poseen bienes propios. CONTESTO: No, ellos no tienen bienes. PREGUNTADO: Digale al juzgado si sus hijos JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, realizan alguna actividad. En caso afirmativo dónde y en qué consiste. CONTESTO: Ellos asisten al Instituto "Centro Artesanal Maria de Orjuela", de 8:00 a.m a 1:00 p.m y allá hacen manualidades como escobas, tapetes, bufandas, todas esas cositas así. PREGUNTADA: Digale al juzgado, quien cree usted es la persona más idónea para ejercer la guarda de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, y por qué razón. CONTESTO: Yo creo que soy la más idónea, porque ellos toda la vida han vivido conmigo y con Alberto que es mi hijo, porque yo soy la que siempre los he cuidado y les doy el cariño y el amor de mamá. En este momento considero que el papá no es idóneo para ejercer la guarda porque desde noviembre no está con nosotros y yo soy la que me he preocupado por

82.

ellos, el papà no los llama desde noviembre ni los visita y medio aporta, es decir que nos mandaba cosas de mercado semanalmente, pero no hace ningùn aporte regular y en dinero aporta \$ 600.000,00 mensuales, pero no alcanza para cubrir los gastos de ellos porque la sola droga de JOSE JESUS, vale \$ 900.000,00 mensuales y eso lo pago yo, aunque para la droga de este mes el papà me dio \$ 800.000,00 y el restante lo puse yo. Mi esposo me dio una parte de la venta de una finca y yo la puse al interès y de ahì saco parte de los gastos de mis hijos. PREGUNTADO: Diga al despacho què otros parientes cercanos tienen JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y si èstos son igualmente idòneos para ejercer la guarda de ellos. CONTESTO: ùnicamente el hermano luis alberto, y tambièn seria el indicado para ejercer la guarda en caso de que falte yo, porque èl siempre ha vivido tambièn con sus hermanos y tambièn se ha preocupado y los ha apoyado. Tambièn porque los tiene en cuenta en todas las actividades de esparcimiento que realice la familia. No siendo otro el objeto, se termina y firma por los intervinientes,

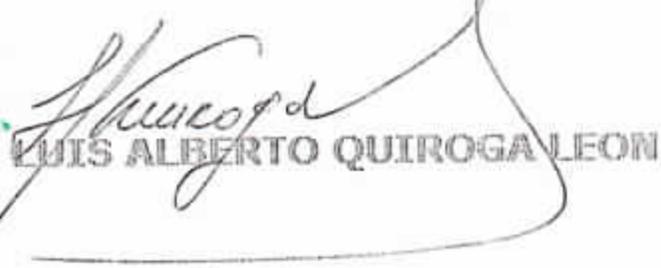
La Juez,

  
MARLENE ARANDA CASTILLO

La Deponente,

  
BEATRIZ LEON DE QUIROGA

El Apoderado,

  
LUIS ALBERTO QUIROGA LEON



**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL  
PROCESO INTERDICCION DE JOSE JESUS Y URIEL  
QUIROGA LEON.**

---

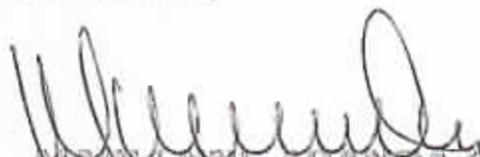
En la ciudad de Bogotá D.C, siendo la hora de las TRES (3:00) de la tarde del día OCHO(08) de JULIO del año DOS MIL CUATRO (2004), la suscrita juez diecisiete de familia de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en este proceso, para llevar a cabo la audiencia señalada en fecha anterior, haciéndose presente el apoderado Dr. LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con C.C No. 79.102.097 de Engativá y T.P 40156 del C.S de la J. Se procede a recepcionar el testimonio de la señora LISBETH LEON DE SANCHEZ, identificada con la C.C No. 24.701.030 de La Dorada, a quien la suscrita juez procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juró decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, dijo: " Me llamo como quedò escrito, de 65 años de edad, estado civil, casada, escolaridad, primaria, ocupación, hogar, domiciliada en la Calle 71 A No. 84 A 10, barrio La Clarita, de esta ciudad. BEATRIZ LEON es mi hermana y JOSE JESUS, URIEL y LUIS ALBERTO son mis sobrinos." El despacho informa de manera sucinta a la testigo los hechos objeto de su declaración, de acuerdo a las previsiones del art. 23, numeral 2º. De la Ley 794 del 2003 y al respecto hace el siguiente relato: " A Jesus Quiroga lo conocí hace como 50 años, porque somos del mismo pueblo. El se casò con mi hermana Beatriz León, tuvieron cuatro hijos que son LUIS ALBERTO, NOHORA, JOSE JESUS Y URIEL, ellos siempre vivieron con la mamá y el pa`pà y actualmente viven JOSE JESUS y URIEL, con la mamá y con LUIS ALBERTO, porque Nohora, hace 12 años se fue de la casa y el papà està viviendo en la Mesa, desde hace como 10 años, porque la familia tenia dos casas, una en Bogotá y otra en la Mesa, pero la familia siempre ha vivido en Bogotá y el papà iba y venia a la Mesa, pero desde el año pasado no volvió porque como que tiene por allà su entretención. Jose Jesús y Uriel son

personas que padecen de retardo mental, desde los 2 años les comenzaron a detectar eso. Ellos hacen cosas solos como bañarse, vestirse, comen solos, se desplazan solos pero en el barrio a partes cerca. PREGUNTADA POR EL DESPACHO: Diga al despacho qué personas integran el núcleo familiar de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: Actualmente la mamá, Luis Alberto y ellos dos. PREGUNTADA: Digale al despacho, quien provee los gastos de mantención de sus sobrinos JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y en qué consisten los mismos. CONTESTO: Hasta hace como un año, el papá era muy responsable pero de ahí en adelante es muy poco y tiene que Beatriz ir hasta la Mesa a buscarlo o llamarlo para pedirle. Nadie más ayuda con los gastos de ellos. Los gastos de ellos son los de la pensión del instituto donde los tienen, PARA LA DROGA DE José que mensualmente vale como un millón de pesos y lo de la alimentación y el vestuario a veces el papá mandaba por ahí, pero ahora le toca a Beatriz, con unos centavitos que tiene al interés; en Salud están afiliados a Colsanitas, los tiene afiliados el papá, lo que pasa es que ya no quiere dar la cuota para pagar la mensualidad de Colsanitas; la vivienda es propia de los muchachos Jose Jesús, Uriel y Alberto. PREGUNTADA: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, requieren de cuidados especiales y en caso afirmativo, en qué consisten y quien se encarga de los mismos. CONTESTO: Ellos se valen por sí mismos, pero toca estar pendiente de ellos y la mamá es la que siempre está con ellos. PREGUNTADA: Digale al juzgado, cómo son las relaciones entre BBEATRIZ LEON DE QUIROGA y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: La mamá los trata bien, porque ella es la que siempre ha estado al cuidado de ellos y la que está pendiente de todo y LUIS ALBERTO, también los trata bien, él es el que también está pendiente de ellos cuando la mamá tiene que salir o algo. PREGUNTADO: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, poseen bienes propios. CONTESTO: Lo único es la casa donde viven. PREGUNTADO: Digale al juzgado si sabe o le consta si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, realizan alguna actividad. En caso afirmativo dónde y en qué consiste. CONTESTO: Si Ellos asisten a un Instituto, no recuerdo el nombre, es de 8:00 a.m a 1:00 p.m y la mamá los acompaña donde los recoge el bus y de regreso ellos saben donde bajarse y llegan a la

45

casa porque los dejan como a dos cuadras. PREGUNTADA: Digale al juzgado, quien cree usted es la persona más idónea para ejercer la guarda de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, y por qué razón. CONTESTO: El hermano que está ahí con ellos, ALBERTO, porque él es el que ha estado con ellos ahí, la otra hermana Nohora, se fue y no los llama ni los visita. PREGUNTADO: Diga al despacho qué otros parientes cercanos tienen JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y si éstos serían igualmente idóneos para ejercer la guarda de ellos. CONTESTO: Yo, que soy la tía y otra tía de ellos que se llama Gladys León, porque ellos vivieron en mi casa cuando estaban recién llegados a Bogotá, hace como 30 años y de ahí en adelante, como el papá les compró la casa se fueron para allá, pero vivimos como a tres cuadras y yo los visito, por ahí cada 2 ó 3 días y a veces ellos van a la casa. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted considera que la señora BEATRIZ LEON DE QUIROGA, podría ser la guardadora de sus hijos JOSE JESUS Y URIEL y en caso afirmativo, por qué razón. CONTESTO: Sí porque lo primero ella es la mamá y segundo porque siempre ha estado pendiente de ellos. Se le concede la palabra al apoderado y dijo: PREGUNTADA(1): Digale al despacho, de los demás hermanos de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, quien sería la persona idónea para ejercer la guarda de los mismos, al fallecimiento de su progenitora Beatriz. CONTESTO: Luis Alberto Quiroga León. El apoderado manifestó no tener más preguntas. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en lo que acaba de decir. CONTESTO: No. Como quiera que la testigo manifestó no tener nada más que agregar a su declaración. No siendo otro el objeto, se termina y firma por los intervinientes,

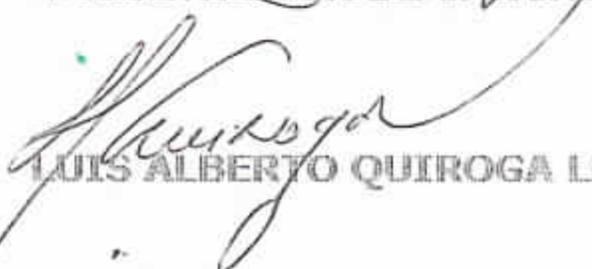
La Juez,

  
MARLENE ARANDA CASTILLO

La Testigo,

  
LISBETH LEÓN DE SÁNCHEZ

El Apoderado,

  
LUIS ALBERTO QUIROGA LEON

46

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL  
PROCESO INTERDICCION DE JOSE JESUS Y URIEL  
QUIROGA LEON.**

---

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo la hora de las TRES Y TREINTA de la tarde del día OCHO(08) de JULIO del año DOS MIL CUATRO (2004), la suscrita juez diecisiete de familia de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en este proceso, para llevar a cabo la audiencia señalada en fecha anterior, haciéndose presente el apoderado Dr. LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con C.C No. 79.102.097 de Engativá y T.P 40156 del C.S de la J. Se procede a recepcionar el testimonio de la señora GLORIA ALCIRA BELTRAN SANTOS, identificada con la C.C No. 51.703.394 de Bogotá, a quien la suscrita juez procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juró decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, dijo: " Me llamo como quedó escrito, de 40 años de edad, estado civil, casada, escolaridad, bachillerato, ocupación, esteticista independiente, domiciliada en la Carrera 77 B No. 60 - 04, barrio Villa Luz, de esta ciudad. Sin parentesco con los presuntos interdictos." El despacho informa de manera sucinta a la testigo los hechos objeto de su declaración, de acuerdo a las previsiones del art. 23, numeral 2º. De la Ley 794 del 2003 y al respecto hace el siguiente relato: " Conozco de toda la vida a la familia QUIROGA LEON, porque ellos vivian en el pueblo San Joaquin y éramos vecinos, eso fue como hasta los 15 años míos, pero después continuamos el vinculo porque los padres de JOSE JESUS y URIEL, son mis padrinos y nunca he perdido contacto con ellos. JOSE JESUS y URIEL, padecen de retardo mental, aunque aparentemente no se les nota que sean enfermos, pero yo lo se porque me crié con ellos prácticamente y se de las limitaciones que tienen y les ha impedido. PREGUNTADA POR EL DESPACHO: Diga al despacho qué personas integran el núcleo familiar de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: Mi padrino JOSE, mi madrina

BEATRIZ, Lusi Alberto y ellos dos, aunque actualmente mi padrino no vive con ellos como desde noviembre del año 2003 que ya no volvió a la casa en Bogotá, porque antes él venia acá y Beatriz iba con los muchachos allá, hasta que ya no se pudo más. Desde que se fue José por ahí les da la carne y algunas cosas de mercado y lo que Beatriz le pide, aunque selos da de mala gana no porque él quiera darlo voluntariamente. PREGUNTADA: Digale al despacho, quien provee los gastos de mantención de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y en qué consisten los mismos. CONTESTO: Mi madrina Beatriz y LUIS ALBERTO, esos gastos son los del colegio especial, ropa, comida, la vivienda si es una casa que mi padrino había comprado hace años, en salud se que están afiliados a Colsanitas. PREGUNTADA: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, requieren de cuidados especiales y en caso afirmativo, en qué consisten y quien se encarga de los mismos. CONTESTO: JOSE JESUS más que todo, tiene que tomar una droga mensual que es costosa y Uriel es más alentado. Ellos necesitan que los acompañen para coger el bus de la ruta y ellos se saben ir solos, se bañan y arreglan solos, los tiene que afeitar, esto lo hace mi madrina. PREGUNTADO: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL, conocen el valor del dinero. CONTESTO: Ellos no conocen el valor del dinero, lo se porque los conozco de toda la vida. PREGUNTADA: Digale al juzgado, cómo son las relaciones entre BEATRIZ LEON DE QUIROGA y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, con JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON. CONTESTO: Es muy buena, ya que ellos son los que están pendientes todo el tiempo, cuando se enferman, lo que necesiten, todo y son los que siempre han convivido con ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, poseen bienes propios. CONTESTO: Creo que no, aunque no estoy segura. PREGUNTADO: Digale al juzgado si sabe o le consta si JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, realizan alguna actividad. En caso afirmativo dónde y en qué consiste. CONTESTO: Si ellos realizan la actividad del Colegio de educación especial, creo que entran a las 8:00 a.m y salen como a las cuatro de ella tarde, antes era hasta medio dia y allí les enseñan trabajos manuales y trabajos especiales para ellos. PREGUNTADA: Digale al juzgado, quien cree usted es la persona más idónea para ejercer la guarda de JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON, y por qué razón. CONTESTO: Mi madrina porque es lógico, ya que es

48

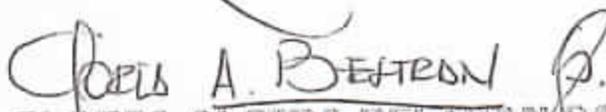
la mamá y LUIS ALBERTO, porque es el hombre de la casa y es la persona que ha estado al frente y respondiendo por ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho qué otros parientes cercanos tienen JOSE JESUS y URIEL QUIROGA LEON y si éstos serían igualmente idóneos para ejercer la guarda de ellos. CONTESTO: La tía Lisbeth, pero ella solo tiene para ella, no tendría los medios para ayudarlos a ellos, nadie más, ellos solo contarían con el hermano Luis Alberto y la mamá Beatriz. Se le concede la palabra al apoderado y dijo: PREGUNTADA(1): Dígame al despacho, si además del suscrito, qué otros hermanos tiene JOSE JESUS y URIEL. CONTESTO: Una hermana de nombre Nohora, pero ella no tiene nada que ver con ellos porque hace como 10 ó 12 años que se fue de la casa y se desvinculó por completo de papá, mamá y hermanos. PREGUNTADO: (2): Por su conocimiento, dígame a este despacho, al fallecimiento de la progenitora de JOSE JESUS y URIEL, de los hermanos NOHORA y LUIS ALBERTO, quien sería la persona idónea para ejercer la guarda de ellos. CONTESTO: Luis Alberto Quiroga León, porque él es el que durante los últimos años ha estado a cargo de ellos y tiene las posibilidades económicas para sacarlos adelante. El apoderado manifestó no tener más preguntas. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en lo que acaba de decir. CONTESTO: No. Como quiera que el testigo manifestó no tener nada más que agregar a su declaración. No siendo otro el objeto, se termina y firma por los intervinientes,

La Juez,



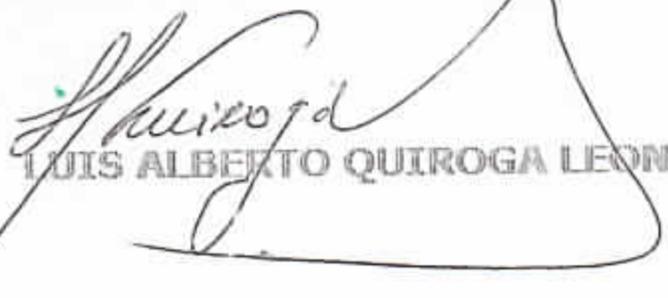
MARIENNE ARANDA CASTILLO

La Testigo,



GLORIA ALCIRA BELTRÁN SANTOS

El Apoderado,



LUIS ALBERTO QUIROGA LEON

Luis Alberto Quiroga León

ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO DE SOCIEDADES  
UNIVERSIDAD JAVERIANA

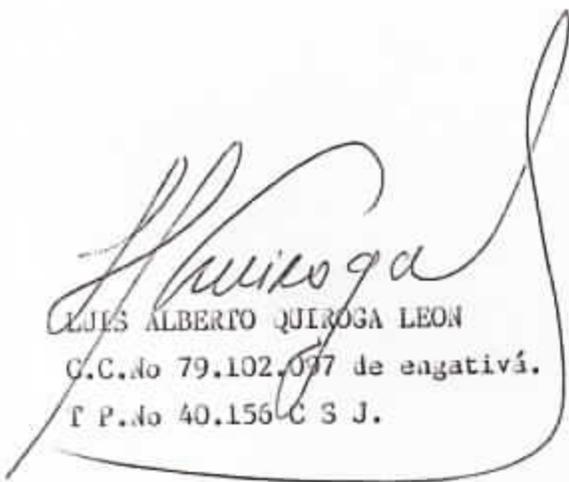
49

SEÑORA  
JUEZ 17 DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

REF : PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
INTERDICCION POR DEMENCIA DE JOSE JESUS Y URIEL QUIROGA LEON.  
No 2003 -1171.

No, habiendo pruebas que practicar, pido a su señoría, se profiera el fallo que ha de corresponder en derecho.

De la señora juez, atentamente.

  
LUIS ALBERTO QUIROGA LEON  
C.C.No 79.102.077 de engativá.  
I P.No 40.156 C S J.

RECIBIDO

02004 ASES 19 13:15

DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, septiembre diecisiete (17) de dos mil cuatro (2004).

Ref Proceso de interdicción de URIEL QUIROGA LEON Y JOSE JESUS QUIROGA LEON.

Rituada en debida forma la presente instancia procede el despacho a fallar de fondo este asunto, reunidas las exigencias para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

JESUS QUIROGA RAMIREZ, BEATRIZ LEON BOCANEGRA y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se declarara en interdicción judicial a los hermanos URIEL QUIROGA LEON nacido el 15 de agosto de 1963 y JOSE JESUS QUIROGA LEON nacido el 26 de julio de 1958, hijos de Jesús Quiroga Ramírez y Beatriz León Bocanegra y como que como consecuencia de ello se les designe como su curadores a sus padres.

La génesis fáctica de su accionar es que URIEL QUIROGA LEON y JOSE JESUS QUIROGA LEON, padecen de retardo mental agregado a que este último sufre igualmente de epilepsia, enfermedades que les impide valerse por si mismo y no pueden disponer libremente de sus bienes no obstante no contar, actualmente con bienes de fortuna. Se dice que URIEL

50

*[Handwritten signature]*



y JOSE JESUS QUIROGA LEON estudian en un centro especializado en donde desarrollan labores manuales como tejido, elaboración de escobas etc.

La solicitud así presentada, fue admitida por auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2003 (Fol. 15), se ordenaron las publicaciones y notificaciones de ley y se recaudo a mas de la prueba documental allegada con la solicitud introductoria, el dictamen médico legal relativo al estado de salud de Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León y las declaraciones de Beatriz León Quiroga (madre de los presuntos interdictos), Lisbeth León de Sánchez (tía de estos) y Gloria Alcira Beltrán Santos (amiga de la familia Quiroga León).

#### CONSIDERACIONES

Como se indico renglones atrás no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y descontados los presupuestos procesales, pues se encuentran reunidos a cabalidad, pasa sin tardanza el despacho a decidir el fondo del asunto que le fuera puesto a su consideración.

Pretenden los solicitantes que se declare en interdicción a Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León, en razón a su incapacidad permanente que les impide ejercer su propia representación necesitando en consecuencia la designación de un curador que los represente y administre sus eventuales bienes.

La legislación civil es clara al señalar que quien se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, demencia o locura furiosa, debe ser privado de la administración de sus bienes, aún teniendo intervalos lúcidos, ya que su



52

comportamiento no sólo afecta sus propios intereses sino los de su familia y la sociedad en general.

La capacidad se entiende como aquella voluntad reflexiva e idónea para obligarse y comprometer libremente sus bienes, tiénese, como bien es sabido, que toda persona se presume capaz, por tanto, la incapacidad es la excepción, determinándose, entonces, que el estado de incapacidad se establece por la ley o se declara judicialmente previo conocimiento de causa (Art. 1503 C.C. Indicase, así mismo, que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no se pueden dar a entender por escrito (Art. 1504 C.C.), y por lo que aquí interesa es necesaria la figura jurídica de la representación legal a través de la Curaduría general, situación que se deduce con meridiana claridad de acuerdo con los Art. 432 y 545 ejusdem.

Para establecer la incapacidad de Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León se llevó a efecto con cada uno de ellos examen médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal que tras el mismo, el 14 de abril de 2004 (folios 30 a 34) llegó a la conclusión en relación Con Uriel Quiroga León que *...presenta un cuadro clínico de funcionamiento subnormal de su inteligencia. La probable etiología de su enfermedad es heredo ambiental, tiene curso crónico, es de pronóstico reservado, le impide administrar sus bienes y disponer de ellos. Requiere de controles médicos periódicos y debe permanecer al cuidado de familiares responsables.*

Frente al examen de José Jesús Quiroga León conceptuó: *presenta un cuadro clínico de funcionamiento subnormal de su inteligencia asociado a una epilepsia. La probable etiología de su enfermedad es heredo ambiental, tiene un curso crónico, es de pronóstico malo, le impide*

53

*administrar sus bienes y disponer de ellos. Requiere de controles médicos periódicos y debe permanecer al cuidado de familiares responsables.*

Aunado a estos conceptos se encuentran las declaraciones vertidas al plenario que señala que Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León son personas incapacitadas que se valen por si mismos en cuanto a sus actividades personales como vestirse, bañarse no obstante que asisten a un centro especial en donde aprenden manualidades, no saben leer, ni escribir. La enfermedad que los aqueja la han padecido desde la infancia y ha retrasado su desarrollo intelectual, físico y emocional. Cuenta que actualmente viven con Beatriz León de Quiroga su progenitora y Luis Alberto Quiroga León ( hermano), que su cuidado y protección económica esta bajo estas dos personas quines son los que les proveen todo lo necesario para su subsistencia como es pagar la pensión de institución a la que asisten, su transporte, vestuario, alimentación, la droga que necesita José Jesús que tiene un costo mensual de \$900.000.00. Cuentan que el padre de Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León abandonó el hogar hace algunos meses y que casi no colabora con el sostenimiento de sus hijos.

En síntesis analizado en conjunto el acervo probatorio no queda duda alguna que es necesaria la declaratoria de interdicción de Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León ya que se trata de dos personas incapaces a quienes hay que proteger puesto que la enfermedad por ellos padecida es diagnosticada como crónica que no les permite administrar su bienes y siempre debe permanecer bajo el cuidado de un adulto, haciéndose necesario designarle un curador que administre sus eventuales bienes y la represente legalmente.

*M. M. M.*

51

En cuanto a este último aspecto, los testigos han señalado que las personas idóneas para ejercer este cargo son Beatriz León de Quiroga (su progenitora) y Luis Alberto Quiroga León (hermano), con quienes han vivido toda la vida, son los que se ocupan de atenderlos, cuidarlos, proporcionarles todo lo necesario. No obstante que por ley los primeros llamados a ejercer esta curaduría serían los padres de los interdictos, se descarta esta posibilidad frente al padre, pues se afirma que él abandonó el hogar hace unos meses lo que impediría su ejercicio, siendo entonces de los dos padres de los interdictos en sentir del despacho, la mas idónea para ejercer la curaduría la madre de estos BEATRIZ LEÓN DE QUIROGA.

Sin embargo, dada su avanzada edad es necesario que esta curaduría la ejerza de manera conjunta con otra persona que no podría ser otra que el señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN, no solo por el grado de consaguinidad que lo une con los interdictos, sino que a demás igual que la madre de estos es la persona que esta permanentemente con estos y sufraga sus gastos, amén que igualmente los declarantes señalan que es la persona adecuada para ejercer este cargo, junto con la Señora Beatriz León. Amén que de conformidad con lo reglado en el artículo 457 del C.C., los hermanos del pupilo se encuentran en la lista de quienes por ministerio de la ley son llamados a ejercer la curaduría legitima y tiene por tanto derecho al ejercicio de la representación que reclaman y el mismo artículo citado faculta al Juez para designar mas de un curador si así lo estima conveniente, tal cual sucede en este asunto.

Así las cosas, coligiéndose la incapacidad de los interdictos Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León, se accederá a la solicitud de su declaratoria y se les designará como curadores a Beatriz León de Quiroga (su progenitora) y

*Uriel*



Luis Alberto Quiroga León (hermano), dada su capacidad, responsabilidad e idoneidad para el desempeño de dicho cargo, igualmente aunado al hecho, como ya se indicó, de no presentarse persona alguna ha oponerse al ejercicio de este cargo o a reclamar el derecho al ejercicio de la representación de los interdictos, por el contrario los declarantes fueron unánimes en señalar a estas personas como las indicadas para ejercer esta curaduría.

Por último debe ordenarse las publicaciones de la parte resolutive de este fallo en los términos del numeral 7 del artículo 659 del C. P.C., teniendo en cuenta que la publicación en un diario de amplia circulación deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 386 ibídem, si esta providencia no es apelada deberá ser consultada con el superior.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar en INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA a URIEL QUIROGA LEÓN, identificado con la C.C. 79.062.330 de la Mesa.

Segundo: Declarar en INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA a JOSÉ JESÚS QUIROGA LEÓN, identificado con la C.C. N° 79.062.331 de la Mesa.

Tercero: Designar como curadores de los interdictos URIEL QUIROGA LEÓN y JOSÉ JESÚS QUIROGA LEÓN a



BEATRIZ LEÓN DE QUIROGA (progenitora de estos) identificada con la C.C. N° 20.268.020 de La Mesa y a LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN (hermano) identificado con la C.C. N° 79.102.097 de Engativa.

Tercero: Ordenar inscribir esta providencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los interdictos URIEL QUIROGA LEÓN y JOSÉ JESÚS QUIROGA LEÓN. Oficiese.

Cuarto: Notificar esta designación de conformidad con lo establecido en el numeral e del artículo 659 num. 7 del C. de P.C., cumpliendo las publicaciones a que haya lugar en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Consultar esta sentencia con la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta Bogotá, D.C., en caso que no sea apelada. Oficiese.

NOTIFIQUESE

  
MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ

57

E D I C T O

EL JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de URIEL QUIROGA LEON y JOSE JESUS QUIROGA LEON promovido por JESUS QUIROGA RAMIREZ, BEATRIZ LEON BOCANEGRA y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, se profirió sentencia con fecha DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

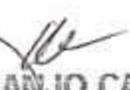
Para los efectos del art. 323 del C.P. Civil, se fija el presente E D I C T O, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.), de hoy VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

La Secretaria,

  
AZUCENA NARANJO CABALLERO

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Bogotá, D.C., Sep- 27-04, siendo las 4 p.m., se desfija el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley. Se anexa a los autos respectivos.

La Secretaria,

  
AZUCENA NARANJO CABALLERO



**A V I S O**

**EL JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**

**A V I S A**

Que dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL instaurado por JESUS QUIROGA RAMIREZ, BEATRIZ LEON BOCANEGRA Y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, siendo interdicto URIEL QUIROGA LEON Y JOSE JESUS QUIROGA LEON, se dictó sentencia que en su parte introductiva y resolutive dice:

"JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Cuatro (2004)

Da cuenta el libelo introductorio que generó el tratamiento procesal que forma este plenario, que los señores JESUS QUIROGA RAMIREZ, BEATRIZ LEON BOCANEGRA Y LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, comparecen al juicio en calidad de hermanos de los enfermos, para solicitar, que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria y en sentencia:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA INTERDICCION DEFINITIVA** de URIEL QUIROGA LEON, , identificado con la C.C. No. 79.062.330 de la Mesa y JOSE JESUS QUIROGA LEON, identificado con la C.C. No. 79.062.331 de la Mesa..

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADORES** de los mencionados interdictos, BEATRIZ LEON DE QUIROGA (progenitora de éstos) con C.C. No.20.268.020 de la Mesa y a LUIS ALBERTO QUIROGA LEON ( hermano), identificado con la C.C. No. 79.102.097 de Engaliva .

**TERCERO:** Para notificar el contenido del presente fallo al público en general, se ordena que el mismo sea publicado mediante **AVISO** que contenga la fecha y la parte resolutive por una vez en un diario de amplia circulación Nacional, como, "EL TIEMPO" ó "LA REPUBLICA" y, así mismo por una vez en el Diario Oficial de la Nación.

**CUARTO :** Con los insertos del caso, librense los **OFICIOS** que sean necesarios, a fin de que se inscriba el fallo en el pertinente folio relacionado con el estado civil de la interdicta.

**QUINTO NOTIFÍQUESE** esta sentencia a la Agente del Ministerio Público.

**SEXTO : CONSÚLTESE** esta sentencia en caso de no ser apelada.

**NOTIFÍQUESE, (Fdo) La Juez, MARLENNE ARANDA CASTILLO**

60  
/

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA, Bogotá D.C., Diciembre nueve del año dos mil cuatro.**

Se decide el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado diecisiete (17) de Familia de Bogotá, en el proceso de interdicción de Mariana Bernárdez Franco.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

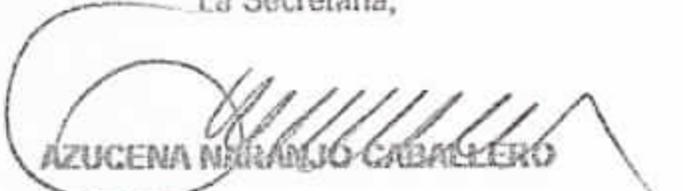
**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Los Magistrados (fdo), **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS y JAIME OMAR CUÉLLAR ROMERO.**

Se expide copia del presente **AVISO** para su publicación en el Diario Oficial de la Nación y en cualquiera de los siguientes diarios: **EL TIEMPO ó LA REPUBLICA**, que son de amplia circulación nacional.

El presente **A V I S O** se fija en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, siendo las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**, de hoy **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)**.

La Secretaria,

  
**AZUCENA NARANJO CABALLERO**

200

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**- Sala de Familia -**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil cuatro (2.004).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF. PROCESO DE INTERDICCIÓN  
JUDICIAL DE JOSÉ JESÚS Y URIEL  
QUIROGA LEÓN.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 23 de noviembre del año en curso, consignada en acta No. 064.

Se decide el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro (2.004), dictada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, en el proceso de *Interdicción Judicial de José Jesús y Uriel Quiroga León*.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, los señores Jesús Quiroga Ramírez y Beatriz León de Quiroga, en su calidad de progenitores de los presuntos interdictos, presentaron demanda en la que solicitaron que previo el trámite correspondiente y mediante la respectiva sentencia se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declarara en interdicción judicial por demencia a José Jesús y Uriel Quiroga León, personas mayores de edad residentes y domiciliadas en esta ciudad.

1.2.- Que con el auto admisorio de la demanda, se nombrara como curadores provisionales a sus progenitores Jesús Quiroga y Beatriz León, y como curador sustituto a Luis Alberto Quiroga León, hermano de los presuntos interdictos.

1.3.- Se declarara a José Jesús y Uriel Quiroga León, como personas que no pueden administrar sus bienes.

1.4.- Se designara como guardadores legítimos a Jesús Quiroga y Beatriz León, con facultades para administrar los bienes de sus hijos y que al fallecimiento de ellos, se designara como curador sustituto a Luis Alberto Quiroga, hermano de José Jesús y Uriel Quiroga León.

1.5.- Se ordenara la inscripción de la sentencia en el respectivo registro y se comunicara al público por medio de publicación en el Diario Oficial y en cualquier diario de amplia circulación.

2.- Los hechos en que apoyaron sus pretensiones, son los siguientes:

2.1.- Que el 7 de diciembre de 1955, Jesús Quiroga y Beatriz León contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia Santa Bárbara del municipio de La Mesa, el cual se encuentra debidamente registrado.

2.2.- Que del matrimonio entre Jesús Quiroga y Beatriz León, nacieron Luis Alberto, José Jesús, Nohora y Uriel Quiroga León.

2.3.- Que José Jesús y Uriel Quiroga León padecen de retardo mental; además que José Jesús también padece epilepsia, lo cual les impide valerse por sí mismos.

2.4.- Que el retardo mental de José Jesús y Uriel Quiroga León les impide llevar una vida normal, ya que no pueden cursar estudios, razón por la cual se encuentran en una institución especial.

2.5.- Que José Jesús y Uriel Quiroga León no pueden disponer libremente de sus bienes hacia el futuro.

2.6.- Que los parientes más cercanos a José Jesús y Uriel Quiroga León son su padres Jesús Quiroga y Beatriz León, junto con el hermano Luis Alberto Quiroga, ya que la hermana abandonó la casa desde el año 1992 y no ha tenido contacto directo desde aquel tiempo.

2.7.- Que José Jesús y Uriel Quiroga León no saben leer ni escribir, lo cual dificulta el manejo normal de su vida.

2.8.- Que del cuidado de José Jesús y Uriel Quiroga León se han encargado sus padres, al igual que su hermano Luis Alberto Quiroga.

2.9.- Que José Jesús y Uriel Quiroga León en la actualidad conviven con sus progenitores y hermano.

3.- Presentaron prueba documental y solicitaron la recepción de testimonios.

12

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

Admitida la demanda, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, la citación de aquellos que se creyesen con derecho a ejercer la guarda del presunto interdicto, todo lo que se cumplió tal como aparece a folio 25 del cuaderno de la primera instancia, y se decretó la práctica de testimonios, examen médico-legal sobre los puntos señalados en el artículo 659 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se decretó la interdicción provisional de José Jesús y Uriel Quiroga León y se les nombró como curadores provisorios a sus progenitores.

Agotado el trámite procedimental señalado para este proceso, el juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la interdicción definitiva por demencia de José Jesús y Uriel Quiroga León, en consecuencia, nombró como curadores de los interdictos a su progenitora Beatriz León Bocanegra y su hermano Luis Alberto Quiroga León, a quienes ordenó dar posesión y discernimiento del cargo, ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo, notificarla según el numeral 7 del artículo 659 del código de Procedimiento Civil y remitió el expediente ante esta Corporación, para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.

## **III. CONSIDERACIONES:**

Como se puede observar, el proceso se tramitó bajo los parámetros establecidos en los artículos 649, 659 y ss. del

Código de Procedimiento Civil, sin que se aprecie por parte de la Sala causal de nulidad que invalide la actuación.

El proceso de interdicción judicial tiene como objetivo fundamental lograr que el individuo que padece incapacidad física o mental, pueda convivir socialmente con la ayuda de un guardador, quien tiene como funciones específicas las de administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicta.

El análisis de los hechos expuestos en la demanda con las pruebas recaudadas, debe crear la convicción de que quien se predica incapaz realmente lo es, para finalizar con el decreto de interdicción judicial.

Con tal finalidad, en el curso de la primera instancia se recibió la declaración de **LISBETH LEÓN SANCHÉZ** (folios 43 a 45), tía de los presuntos interdictos, quien afirmó que José Jesús y Uriel Quiroga León padecen de un retardo mental desde los dos años de edad, que pueden bañarse, vestirse y desplazarse cerca solos, que el núcleo familiar de José Jesús y Uriel Quiroga León lo conforman la madre y el hermano, ya que el padre vive en el municipio La Mesa. Dijo que la persona que proveía de alimentos a José Jesús y Uriel Quiroga León era su padre, pero ahora le toca a Beatriz con un dinero que tiene al interés, con el cual costea los gastos de salud y alimentación de sus hijos. Afirmó que la relación entre José Jesús y Uriel Quiroga León, su madre y su hermano es muy buena, que ellos no tienen bienes de fortuna, sólo la casa en donde viven, que los presuntos interdictos asisten a un instituto de ocho de la mañana a una de la tarde y la mamá los acompaña donde los recoge el bus y ellos de regreso saben donde bajarse. Manifestó que la persona más idónea para ejercer la guarda de

José Jesús y Uriel Quiroga León es Beatriz León y en caso que ella falte Luis Alberto Quiroga.

Igualmente se recibió declaración de **GLORIA ALCIRA BELTRAN SANTOS** (folios 46 a 48), sin parentesco con los presuntos interdictos, dijo que conoce a toda la familia Quiroga León porque ellos vivían en el mismo pueblo que ella y porque los padres Quiroga León son sus padrinos. Afirmó que José Jesús y Uriel Quiroga León padecen de un retardo mental, que las personas que componen el núcleo familiar de los presuntos interdictos son Beatriz León y Luis Alberto y que el padre ya no vive con ellos desde noviembre del año 2003. Manifestó que quienes corren con los gastos de colegio especial, ropa y comida son Beatriz y Luis Alberto, que ellos tienen buena relación y son los que están pendientes de todo lo que necesitan los presuntos interdictos, ya que necesitan ayuda permanente pues por ejemplo no conocen el valor del dinero. Dijo por último que la persona más idónea para ejercer la guarda de José Jesús y Uriel Quiroga León es Beatriz León y en caso que ella falte, el hermano Luis Alberto.

En declaración rendida por la señora **BEATRIZ LEÓN BOCANEGRA DE QUIROGA** (folios 40 a 42), madre de los presuntos interdictos, ésta dijo que ella y su hijo Luis Alberto son los que se encargan de los presuntos incapaces porque el padre se fue para el municipio La Mesa hace mucho tiempo y no ha vuelto, que ella paga los gastos de pensión del colegio, piscina y onces y que otros gastos como alimentación, vestuario y recreación los comparte con su hijo Luis Alberto, quien además paga los gastos de salud de sus hermanos. Manifestó que José Jesús y Uriel Quiroga León necesitan que los saquen al bus, llevarlos al médico, requieren que les preparen los

alimentos y les lavan la ropa. Aseveró que José Jesús sufre de epilepsia y que hace como tres años no convulsiona, que toma medicamento diario de Sabril 500 y que tiene retardo mental que empezó a manifestar a los 7 años; por su parte, que Uriel también padece de retardo mental y que ninguno de los dos sabe leer o escribir, que asisten al Centro Artesanal María Orjuela y aprenden a hacer escobas, tapetes, etc. Afirmó que sus hijos no poseen bienes propios y que la persona más idónea para ejercer la guarda de José Jesús y Uriel Quiroga León es ella o su hijo Luis Alberto.

Del mismo modo, como el artículo 1503 del Código Civil, establece la presunción de que toda persona es legalmente capaz y así, en los procesos de interdicción debe aparecer obligatoriamente la prueba pericial practicada al presunto interdicto, para que mediante el diagnóstico realizado llegue el juez a la convicción de que esa presunción quede desvirtuada, razón para que en definitiva así se declare en la sentencia y sea indispensable hacer la designación de un curador que lo atienda en sus necesidades, lo represente y le administre adecuadamente sus bienes; en el presente asunto, se practicó dictamen psiquiátrico que obra a folios 30 a 34 del cuaderno de primera instancia, el que es claro y convincente sobre la actual situación de José Jesús y Uriel Quiroga León; respecto del primero se plantea que *“presenta un cuadro clínico de funcionamiento subnormal de su inteligencia asociado a una epilepsia. La probable etiología de su enfermedad es heredo - ambiental, tiene un curso crónico, es de pronóstico malo, le impide administrar sus bienes y disponer de ellos. Requiere de controles médicos periódicos y debe permanecer el cuidado de familiares responsables.* Con respecto al segundo se plantea, que *“presenta un cuadro clínico de funcionamiento subnormal*

*de su inteligencia. La probable etiología de su enfermedad es heredo - ambiental, tiene un curso crónico, es de pronóstico reservado, le impide administrar sus bienes y disponer de ellos. Requiere de controles médicos periódicos y debe permanecer el cuidado de familiares responsables".*

La Sala concluye, con base en lo expuesto y en el análisis de las pruebas allegadas al proceso, que debía accederse a las súplicas deprecadas, tal como lo hizo el *a quo*, pues hay evidencia plena de la enfermedad mental que se señala en la demanda y en razón de la cual se pidió que se decretara la interdicción judicial; por lo que se encuentra desvirtuada en el sub-Lite la presunción de capacidad que establece el artículo 1503 del Código Civil, a favor de toda persona natural.

Lo dicho hasta aquí, demuestra que el proceso se tramitó en presencia de las normas sustantivas y procesales que regulan la materia. Además es oportuno señalar que la designación de curador procede conforme al artículo 550 del Código Civil, pudiendo ser desempeñado el cargo por Beatriz León Bocanegra de Quiroga en su calidad de madre, y por Luis Alberto Quiroga León en su calidad de hermano de Uriel Quiroga León y José Jesús Quiroga León, a quien el *a quo* les confirió el cuidado de los incapaces, motivo por el cual debe ser confirmada la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro (2.004),

dictada por el señor Juez Diecisiete (17) de Familia de Bogotá,  
en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de  
origen.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Los Magistrados,

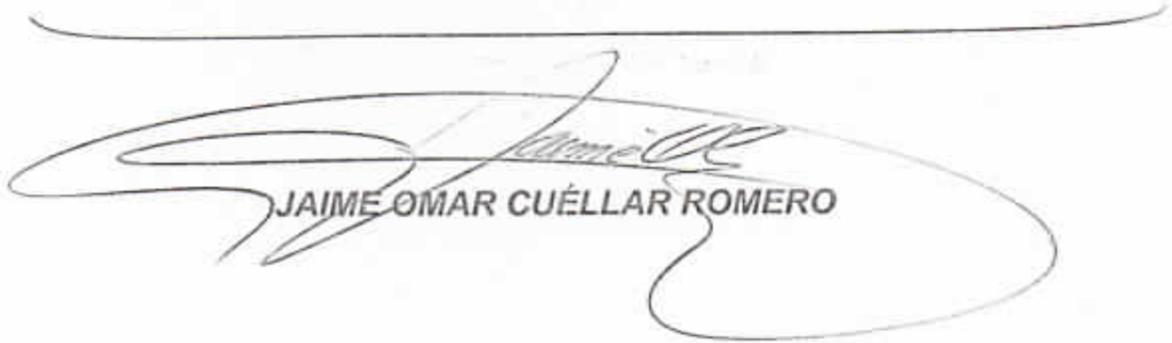


**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

---



**JAIME OMAR CUÉLLAR ROMERO**

EDICTO

"LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..

PROCESO : 11001-31-10-017-2003-01771-01

QUE DENTRO DEL PROCESO: Jurisdicción Voluntaria DE Interdicción Demente  
o Sordomudo y Rehabilitación

DEMANDANTE : JOSE JESÚS Y URIEL QUIROGA LEON

DEMANDADO :-

CONOCIÓ EL H. MAGISTRADO : JAIME HUMBERTO ARAQUE  
GONZALEZ

SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE FECHA : NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL  
CUATRO (2004)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SE PUBLICA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR  
VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL, HOY 15/12/04 A LA  
HORA DE LAS OCHO (8) A.M.

LA SECRETARIA,

  
SANDRA MEJIA MEJIA

DESFIJADO HOY, 11/01/05 A LAS CUATRO (4:00) P.M.

LA SECRETARIA,

  
SANDRA MEJIA MEJIA



República de Colombia  
Departamento del Poder Judicial  
Oficina de Conciliación en Asuntos  
de Familia Bogotá D.C.

El Secretario(a) de la conciliación que  
se suscribe copiará en 30 folios  
las actas de conciliación dentro  
del término de 2003-1771 (17) días en  
los que se suscriben y cada una de sus partes

Secretario(a)

*J. H. P.*



FECHA: 11 Julio 2020 TELÉFONO:  
RECIBIMOS DE: Alvaro Cortes  
INGRESOS POR: Prestación servicios a la familia Gomez  
LA SUMA DE: cinco millones Pesos

POR CONCEPTO DE	VALOR
Prestación servicios Periodo del 01 junio al 01 Agosto 2020	\$1.000.000
	7
<b>TOTAL \$</b>	\$1.000.000

FORMA DE PAGO: EFECTIVO  CHEQUE  Nº

FIRMA AUTORIZADA: *[Signature]*  
c.c. 1096036125

ACEPTADO: *[Signature]*  
FIRMA Y SELLO



# DAVIVIENDA



H.02

CUENTA DE AHORROS  
0018 0012 5799

INFORME DEL MES: AGOSTO /2020

Apreciado Cliente  
**JOSE ALIRIO CORTES GOMEZ**  
ALICORTES8@YAHOO.COM

**Agosto /2020**

Saldo Anterior	\$874,484.53
Más Créditos	\$21,922,028.67
Menos Débitos	\$17,087,662.91
Nuevo Saldo	\$5,708,850.29
Saldo Promedio	\$5,137,341.76
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
02 08	\$ 100,000.00-	0003	Nd Recarga Ecard	App Transaccional
03 08	\$ 750,000.00+	0144	Deposito Efectivo con Volante Oficina	LA MESA <i>Armedo</i>
03 08	\$ 400,000.00+	7164	Abono Eco BANCOLOMBI 0000001016061406	PROCESOS ACH
03 08	\$ 8,788,325.00+	7116	Abono Eco BANCOLOMBI 0000000860015929	PROCESOS ACH
03 08	\$ 800,000.00-	5764	Transferencia FERNANDO A VEGA 0550007400679416	www.davivienda.com
03 08	\$ 1,797,241.00-	4756	Pago Credito Nro. 5800477400056272	www.davivienda.com
03 08	\$ 103,600.00-	2695	Pago CLARO COMCEL 1049552461	www.davivienda.com
03 08	\$ 2,500,000.00+	9786	Abono Eco AV VILLAS 000000052181684	PROCESOS ACH
04 08	\$ 120,000.00-	1556	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
04 08	\$ 188,514.00-	0998	Compra BANCO FALABELLA S A	Compras y Pagos PSE
04 08	\$ 100,000.00-	5770	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
05 08	\$ 100,000.00+	8788	Abono Eco BANCOLOMBI 0000000020684216	PROCESOS ACH
05 08	\$ 391,000.00-	2156	Pago Credito Nro. 5900323020461832	BTA PROCESOS ESP.

## APRECIADO CLIENTE, LAS TARIFAS DE SUS PRODUCTOS CAMBIARÁN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2020.



Podrá consultarlas a partir del **17 de septiembre** de 2020 ingresando a [www.davivienda.com/Información adicional/ Tasas y tarifas](http://www.davivienda.com/Información%20adicional/Tasas%20y%20tarifas).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: [defensordelcliente@davivienda.com](mailto:defensordelcliente@davivienda.com)  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



# DAVIVIENDA

## CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
05 08	\$ 196,986.00-	4727	Pago Tarj. Credito N0036032470846107	www.davivienda.com
05 08	\$ 386,197.00-	1684	Pago Tarj. Credito N4559818695728172	www.davivienda.com
05 08	\$ 302,288.00-	3287	Pago Tarj. Credito N4245290031589868	www.davivienda.com
06 08	\$ 580,000.00-	2145	Trans Bco BANCOLOMBI 0000029971045203	App Transaccional
09 08	\$ 2,500,000.00-	2204	Trans Bco BBVA 000000400200572	App Transaccional
10 08	\$ 28,000.00-	0001	Pago Prima Seguro.	BTA PROCESOS ESP. <i>Hogar Genistico</i>
10 08	\$ 500,000.00+	5599	Abono Por Transferencia De Fondos.	www.davivienda.com
10 08	\$ 114,000.00+	0159	Abono Bco COLPATRIA 000001010206196	PROCESOS ACH
10 08	\$ 169,000.00-	0505	Pago De Servicio	www.davivienda.com
10 08	\$ 1,700,000.00+	2186	Deposito Efectivo con Volante Oficina	Multifuncional Bogota
10 08	\$ 914,000.00-	8374	Compra Banco de Bogota	Compras y Pagos PSE
10 08	\$ 83,291.00-	4921	Compra Compensar	Compras y Pagos PSE
10 08	\$ 503,475.00-	2402	Compra Compensar	Compras y Pagos PSE
11 08	\$ 261,796.00-	2986	Pago De Servicio	www.davivienda.com
11 08	\$ 78,010.00-	8769	Pago De Servicio	www.davivienda.com
13 08	\$ 93,000.00-	9315	Pago De Impuestos	www.davivienda.com
16 08	\$ 100,000.00+	2432	Abono Por Transferencia De Fondos.	www.davivienda.com
18 08	\$ 200,000.00+	8373	Abono Bco COLPATRIA 000000020357940	PROCESOS ACH <i>mirady.</i>
18 08	\$ 150,000.00+	5118	Abono Bco BANCOLOMBI 000000020684216	PROCESOS ACH
18 08	\$ 220,000.00-	8374	Retiro en Cajero Automatico.	UNICENTRO OCCIDENTE
18 08	\$ 1,707,234.00-	5517	Pago Credito Nro. 5700477400083434	www.davivienda.com
20 08	\$ 100,000.00-	0065	Nd Recarga Ecard	App Transaccional
20 08	\$ 219,483.00-	8428	Pago Emp de Acueducto y Alcantarillado 2379035010	App Transaccional
20 08	\$ 1,020,000.00-	8990	Retiro en Cajero Automatico.	CENTRO COMERCIAL PRIMAVER
20 08	\$ 113,419.00-	7970	Pago CLARO COMCEL 1238720748	App Transaccional
21 08	\$ 175,000.00-	0861	Compra PAGOS ELECTRONICOS SCOT	Compras y Pagos PSE
21 08	\$ 182,020.00-	1694	Compra EMPRESA DE TELECOMUNICA	Compras y Pagos PSE
21 08	\$ 43,040.00-	6088	Pago GAS NATURAL BOGOTA 0020324265	www.davivienda.com
21 08	\$ 555,622.00-	4241	Compra Compania de Finanzamie	Compras y Pagos PSE
21 08	\$ 16,901.00-	1164	Pago Tarj. Credito N5471301059484494	www.davivienda.com
21 08	\$ 3,400.00-	5887	Pago Tarj. Credito N0036032465296771	www.davivienda.com
21 08	\$ 2,200.00-	4244	Pago Tarj. Credito N4559866574012044	www.davivienda.com
25 08	\$ 41,000.00-	2110	Cuota Manejo Portafolio Bancario	BTA PROCESOS ESP.
25 08	\$ 460,000.00-	4875	Pago Tarj. Credito N4410800081723560	www.davivienda.com
28 08	\$ 1,800,000.00+	4971	Deposito Efectivo con Volante Oficina	Multifuncional Bogota
28 08	\$ 113,517.00-	3161	Pago Emp de Acueducto y Alcantarillado 8330683111	www.davivienda.com
28 08	\$ 2,320,000.00-	0148	Pago Credito Nro. 5700477400083244	www.davivienda.com
28 08	\$ 4,718,267.00+	1177	Abono Bco BANCOLOMBI 000000860015929	PROCESOS ACH
29 08	\$ 80,000.00-	9415	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
31 08	\$ 51,000.00+	2624	Abono Bco COLPATRIA 000001010206196	PROCESOS ACH
31 08	\$ 50,000.00+	2625	Abono Bco COLPATRIA 000001010206196	PROCESOS ACH
31 08	\$ 436.67+	0000	Rendimientos Financieros.	PROCESOS ACH
31 08	\$ 18,428.91-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref	: INTERDICCIÓN
Presunto Interdicto	: MARIA LILIA GOMEZ DE CORTES
Radicado	: 110013110018-2019-00024-00

**ACTA DE POSESIÓN CURADOR PROVISORIO.**

En Bogotá D.C., hoy cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el despacho de la Juez dieciocho de familia de Bogotá constituido en audiencia para la toma de posesión de curador (a) provisorio.

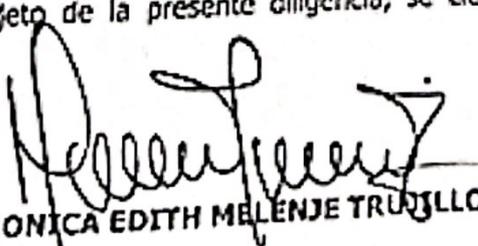
Se hizo presente el (a) señor (a) **JOSE ALIRIO CORTES GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3.072.825, quien fuera designada en auto de 01 de febrero de 2019, como curador provisorio del presunto (a) interdicto (a) **MARIA LILIA GOMEZ DE CORTES**, identificado (a) con con la cédula de ciudadanía No. 20.681.042.

Acto seguido se le toma el juramento de rigor a la designada, comprometiéndose a cumplir fiel y cabalmente con las funciones para las cuales fue nombrado, comprometiéndose a rendir las cuentas respectivas de su labor.

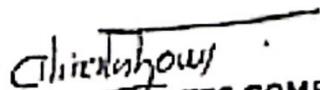
El mismo, el despacho la previene las obligaciones derivadas de su cargo, conforme lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1306 de 2009 y, se entiende asumido en su cargo. Para lo anterior, con copia de la presente acta y de la providencia que decretó la interdicción y la nombró como curadora, deberá llevar la inscripción respectiva.

Siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y en constancia quedan;

JUEZA

  
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

(A) CURADOR (A) POSESIONADO (A)

  
CORTES GOMEZ



LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA CASA HOGAR GERIATRICO MANANTIAL

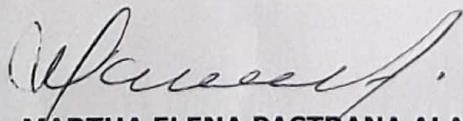
A QUIEN PUEDA INTERESAR

**CERTIFICA**

Que la señora **MARIA LILIA GÓMEZ DE CORTÉS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20.681.042 de La Mesa, permaneció interna en nuestras instalaciones de manera permanente y continua desde el día 16 de octubre de 2017, hasta el día 1 de septiembre del 2020, cuando desafortunadamente se produjo su deceso.

La persona encargada del ingreso de la señora **MARIA LILIA**, así como el pago de la mensualidad y el suministro de sus medicamentos, vestuario, elementos de aseo, etc., durante todo el tiempo de su permanencia, lo fue el señor **JOSÉ ALIRIO CORTÉS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.072.825 expedida en La Mesa, quien para el efecto, el 12 de septiembre de 2017 previo abono de la suma de \$200.000.00, separó el cupo de su progenitora.

Se expide la presente, a petición verbal del interesado, en la Ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de marzo de 2021.

  
**Dra. MARTHA ELENA PASTRANA ALARCON**  
C.C. N° 51634946  
**DIRECTORA**

**Calle 106 A # 54 - 56 7**  
Teléfono: 271 3977  
Celular: 300 554 5997